

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 180687 de 2003 en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Fecha de inicio de publicación: 1 de septiembre de 2017
Fecha fin de publicación: 15 de septiembre de 2017
Solicitantes: Nelson Javier Dueñas
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
• Módulo de Noticias

Medios de recepción comentarios: Correo.pciudadana@minminas.gov.co
Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.
<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23914794&idLbl=Listado+de+Foros+de+Septiembre+De+2017>

Producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carbur

Sector Hidrocarburos
Fecha Inicio 1 de septiembre de 2017
Fecha Fin 15 de septiembre de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 180687 de 2003 en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 180687 de 2003 en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **viernes 15 de septiembre de 2017**.

Memoria Justificativa

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes
foro, producción, acopio, distribución, puntos, mezcla, alcoholes, carburantes
viernes 1 de septiembre de 2017, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas
Sector: Hidrocarburos

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ministerio de Minas @MinMinas - 6 sept.

No te pierdas el foro: "Producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carbur" goo.gl/iHSw8j

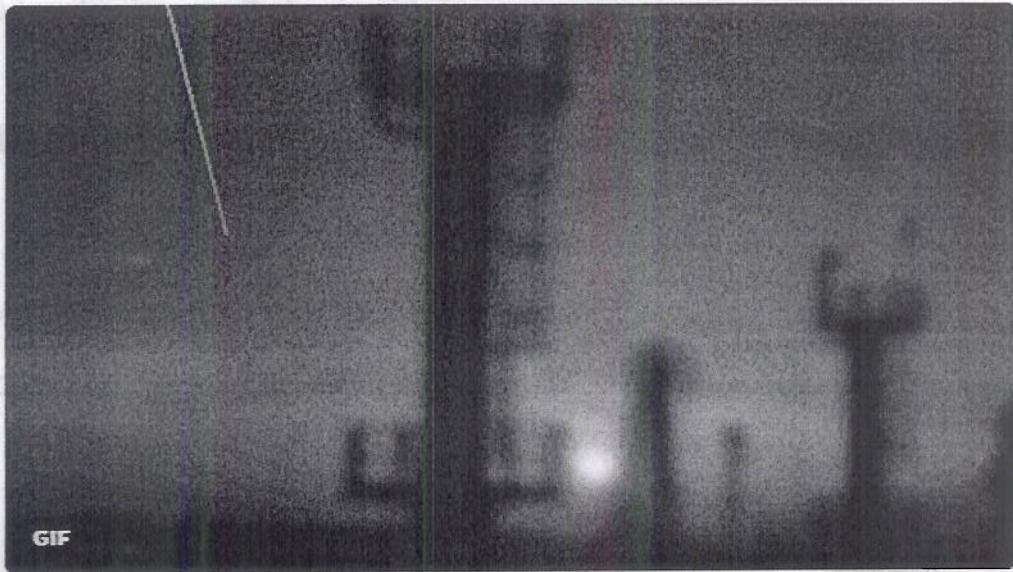


Ilustración 3 Divulgación en Redes sociales



COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron dos (2) comentarios.

1. Fecha recepción: 16 de septiembre de 2017
 Hora: 12:36
 Remitente: Astrid Cecilia Acevedo Arango
 Correo electrónico: Astrid.Acevedo@bioenergy.com.co

**Astrid Cecilia
 Acevedo Arango**
 Jefe de Asuntos
 Regulatorios

e-mail: astrid.acevedo@bioenergy.com.co
 Cell. [3214901590](tel:3214901590)
 Cra 7 Calle 32. Edificio San Martin. Piso 40. Bogota.
 Planta El Alcaraván Kilómetro 43 vía Puerto López-
 Puerto Gaitán, Colombia.
www.bioenergy.com.co

COMENTARIOS
 PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se modifica la Resolución 180687 de 2003 en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados".

| CONTENIDO DE LA NORMA | COMENTARIOS | JUSTIFICACION DEL COMENTARIO, EN CASO QUE APLIQUE. |
|--|-------------|--|
| República de Colombia MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA RESOLUCIÓN NÚMERO DE () Por la cual se modifica la Resolución 180687 de 2003 en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 381 de 2012, y CONSIDERANDO | | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía; y en los centros urbanos de menos de 500.000 habitantes el Gobierno podrá implementar el uso de estas sustancias.</p> <p>Que conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 693 de 2001 corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación técnica, especialmente en lo relacionado con las normas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.</p> <p>Que mediante la Resolución conjunta 789 del 20 de mayo de 2016 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía, se modificó la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del etanol anhidro combustible y etanol anhidro combustible desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas. El artículo 7 de la Resolución <i>ibidem</i> estableció que para efectos de la demostración de la conformidad con el reglamento técnico allí establecido, se aceptarán los certificados expedidos bajo cualquiera de los esquemas de acreditación de producto descritos en la norma ISO/IEC 17067.</p> <p>Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que en la Resolución 180687 de 2003 solo se tiene previsto el esquema de certificación de mezcla en línea, se hace necesario modificar el reglamento técnico vigente, Resolución 18 0687 de 2003, con el fin de que los</p> | | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>productores y los importadores puedan utilizar los diferentes esquemas de certificación, previstos en la norma ISO/IEC 17067.</p> <p>Que, de otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución XX de 2017, "Por la cual se expide el límite del indicador de cociente del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero del Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado y adoptan otras disposiciones", que establece el límite máximo del indicador de cociente asociado al inventario de GEI para el etanol anhidro combustible desnaturalizado.</p> <p>Que es necesario armonizar esta disposición con lo dispuesto en la Resolución 180687 de 2003, modificada por la Resolución 181069 de 2005, en el sentido de establecer en el reglamento técnico la obligación de utilizar producto que cuente con la declaración del inventario de gases de efecto invernadero (GEI).</p> <p>Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó entre los días 16 febrero al 2 de marzo de 2016, en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.</p> <p>Que en virtud del artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto único 1074 del 5 de agosto de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, y de lo manifestado por la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 2017030970 del 15 de mayo de 2017, la presente Resolución no modifica algún requisito del</p> | | |
|---|--|--|



| | | |
|--|--|--|
| <p>etanol anhidro combustible desnaturalizado, como tal, por lo que no está sujeto a la obligación de contar con el concepto previo de no constituir un obstáculo técnico innecesario al comercio con otros países.</p> <p>Que en mérito de lo expuesto,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Artículo 1. Modificar el artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003 modificado por el artículo 5 de la Resolución 181069 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo 16. Independientemente del esquema de certificación adoptado, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución conjunta 789 de 2016 del MADS y del MME, quien produzca o importe etanol anhidro combustible desnaturalizado deberá cumplir los siguientes requisitos respecto al almacenamiento y despacho del mismo:</i></p> <p>a) <i>Obtener el correspondiente certificado de conformidad de producto que acredite el cumplimiento de los parámetros y requisitos de calidad establecidos en la tabla 2 del artículo 4 de la Resolución <u>idem</u>, el cual deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 <u>idem</u>, y de Minas y Energía, o la norma que la modifique o sustituya. Por lo tanto, para efectos de demostrar la conformidad se aceptarán los certificados expedidos bajo cualquiera de los esquemas de acreditación de producto descritos en la norma ISO/IEC 17067.</i></p> <p>b) <i>Mantener a disposición de las autoridades competentes el certificado de conformidad y una muestra</i></p> | | |
|--|--|--|



| | | |
|---|--|--|
| <p>testigo de cada lote o cochada de producto despachado o comercializado, en embalaje debidamente sellado y claramente identificado, por un término de dos (2) meses contado a partir de la fecha de despacho del producto.</p> <p>c) <i>Mantener durante dos (2) años la documentación relacionada con las operaciones de despacho y comercialización del producto, incluyendo los respectivos certificados de conformidad.</i></p> <p>d) <i>Tomar las muestras de que trata el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 789 de 2016.</i></p> <p>Parágrafo: <i>En caso de que el esquema adoptado sea el de certificación de mezcla en línea, el productor deberá:</i></p> <p>1. <i>Obtener la Certificación del proceso de mezcla en línea a través de un organismo de certificación, teniendo en cuenta los capítulos de la Norma API MPMS 4, 5, 6, 7, 8 y 12 (muestreo, medida y calibración de equipos). Dicha certificación se deberá renovar como mínimo cada año.</i></p> <p>2. <i>Tomar un número de muestras diarias para análisis de acuerdo con la tabla 3. "Número Mínimo de paquetes que se deben seleccionar para muestreo", de la norma técnica colombiana NTC 1647 o el equivalente al 5% de los <u>carrotanques</u>, despachados. El análisis en este caso consistiría en la determinación del contenido de etanol y agua.</i></p> <p><i>El volumen de las muestras debe ser de al menos 500 c.c., y las mismas deberán ser plenamente identificadas y</i></p> | <p>e) El productor de alcohol carburante, entendido este en los términos señalados en el artículo 3º de la presente Resolución, deberá tomar muestras en territorio Colombiano del etanol anhidro combustible tal como se ordena en el numeral 2 del artículo 16 de la resolución 180687 de 2003, modificado por el artículo 5 de la Resolución 181069 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía o las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo: La toma de la muestra del etanol anhidro combustible será realizada previa a la <u>desnaturalización</u>: (1) En caso del productor nacional, en la planta productora, para verificar la calidad de acuerdo a la tabla 1 de la Resolución 0789, (2) En el caso del productor importador, en el puerto, para verificar su calidad de acuerdo a la tabla 1 de la Resolución 0789.</p> | <p>Proponemos hacer exigible el cumplimiento de los parámetros de la tabla 1 de la resolución 789 de 2016 para el etanol anhidro combustible antes de ser desnaturalizado puesto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el etanol anhidro combustible no cumple con los parámetros de calidad de la tabla 1 de la resolución 0789 de 2016, en particular respecto al contenido de humedad, en las etapas siguientes de la cadena de mezcla y distribución de la gasolina motor oxigenada, no será posible corregir técnicamente los parámetros de calidad. • El uso de etanol anhidro combustible que no cumpla con los parámetros de calidad de la tabla 1 de la resolución 0789 de 2016, dará lugar a gasolina motor oxigenada con altos porcentajes de humedad, llevando al deterioro en la calidad total del producto, aumentando la corrosión en los vehículos. |
|---|--|--|





| | | |
|---|--|---|
| <p>mantenidas bajo las condiciones técnicas apropiadas por un periodo de siete (7) días calendario. El productor deberá archivar los registros de estas pruebas durante 12 meses como mínimo.</p> <p>3. <i>En caso de que los distribuidores mayoristas tengan una reclamación con respecto a la calidad del producto recibido, estos tendrán un término de cinco (5) días calendario para confrontar dicho producto con las muestras almacenadas por el productor.</i></p> <p>4. <i>Hacer una inspección cada cuatro (4) meses a través de un organismo de certificación, de muestras diarias para análisis de acuerdo con la tabla 3. "Número Mínimo de paquetes que se deben seleccionar para muestreo", de la norma técnica colombiana NTC 1647 o el equivalente al 5% de los <u>carrotanques</u> despachados, en la cual se incluya la verificación de las propiedades de la mezcla de acuerdo con la Tabla 2 de la Resolución 789 de 2016: "Requisitos de calidad del etanol anhidro combustible desnaturalizado".</i></p> <p>Lo anterior con el fin de que se confirme que el proceso de mezcla se está realizando conforme al proceso certificado.</p> <p>Los resultados de la inspección se enviarán a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía dentro del término de cinco (5) días hábiles a su realización. Dicha Dependencia deberá verificarla y conceptuar sobre el particular.</p> | | <p>Proponemos hacer explícito que este requisito también lo deben cumplir los importadores, como lo es en otras</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p><i>En el evento en que en el reporte del certificador el productor no pase las pruebas se deberán realizar los ajustes necesarios por parte del mismo, en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles. Durante los cuales no podrá suministrar gasolina oxigenada.</i></p> <p><i>El Organismo de certificación con base a los registros de pruebas cada cuatro meses, deberán expedir cada doce (12) meses el certificado de conformidad correspondiente.</i></p> <p>Artículo 2. Adicionar el parágrafo 4 al artículo 18 de la Resolución 180687 de 2003, modificado por el artículo 6 de la Resolución 181069 de 2005:</p> <p><i>Parágrafo 4. Los productores nacionales o los importadores de etanol anhidro combustible desnaturalizado, para cada entrega, deberán entregar al distribuidor mayorista la declaración de verificación del inventario, que acredite que el producto cumple con los parámetros establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución XX de 2017, "Por la cual se expide el límite del indicador de cociente del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero del Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado y adoptan otras disposiciones", o aquella que la modifique o sustituya. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas a las que haya lugar por parte del Ministerio de Minas y Energía.</i></p> | <p>Precisar:</p> <p>En el evento en que en el reporte del certificador el productor de alcohol carburante, entendido este en los términos señalados en el artículo 3º de la presente Resolución, no pase las pruebas se deberán realizar los ajustes necesarios por parte del mismo, en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles. Durante los cuales no podrá suministrar etanol anhidro combustible desnaturalizado.</p> <p>Se solicita ser más específicos y se propone la siguiente redacción del parágrafo 4.</p> <p>Los productores nacionales o los importadores de etanol anhidro combustible desnaturalizado, para cada entrega, deberán presentar al distribuidor mayorista la declaración de verificación del inventario, que acredite que el producto cumple con los parámetros establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución XXX de 2017, "Por la cual se expide el límite del indicador de cociente del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero del</p> | <p>secciones de la resolución y las resoluciones a las que se hacen referencia.</p> <p>Dado que se está haciendo referencia a los certificados de calidad del etanol anhidro combustible, este requisito de no suministro debería referirse al etanol anhidro combustible desnaturalizado, no a la gasolina oxigenada.</p> <p>Hasta el momento no se había exigido a los productores y/o importadores la presentación de estos certificados a los</p> |
|--|---|---|



| | | |
|---|--|--|
| <p>Artículo 3. Modificar el parágrafo 4 del artículo 26 de la Resolución 180687 de 2003, modificado por el artículo 7 de la Resolución 181069 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><i>Parágrafo 4. Los distribuidores mayoristas de combustible no podrán comprar etanol anhidro combustible desnaturalizado a proveedores no inscritos en el registro de productores señalado en la presente Resolución.</i></p> | <p>Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado y adoptan otras disposiciones", o aquella que la modifique o sustituya. Así mismo, deberán entregar el certificado de conformidad para el etanol anhidro combustible de acuerdo a las tablas 1 y 2 de la resolución 0789 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>En todos los casos los productores deberán presentar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, de forma mensual la declaración de verificación del inventario y el certificado de conformidad, de todos los lotes despachos al mayorista, para el etanol anhidro combustible y etanol anhidro combustible desnaturalizado de acuerdo con las tablas 1 y 2 de la resolución 0789 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Sugerimos ser explícito en las sanciones que se impondrán: ... "las sanciones administrativas a las que haya lugar "e indicar donde se encuentran o consultan estas sanciones.</p> <p>Aclarar o ser más explícito en indicar cuál es el lugar donde se consultan los proveedores inscritos, por ejemplo, base de datos sugerida.</p> | <p>distribuidores por lo que se sugiere incluirlo.</p> <p>Dado que al país están llegando importaciones de etanol anhidro combustible mensualmente, y los parámetros de calidad y de inventario de emisiones de gases de efecto invernadero pueden variar significativamente en cada importación, se sugiere requerir la presentación mensual de los certificados al MME para evitar la mezcla de etanol que no cumple los parámetros establecidos dando lugar a gasolina oxigenada que no cumple con la calidad exigidas.</p> <p>Dado que el requisito de huella de carbón es nuevo, aún no están establecidos en ninguna reglamentación las sanciones por el incumplimiento de este. Por esto sugerimos definir las con claridad en esta resolución.</p> |
|---|--|--|





| | | |
|--|---|--|
| <p>Asimismo, los distribuidores mayoristas solo podrán utilizar etanol anhidro combustible desnaturalizado que cuente con la declaración de verificación del inventario, que acredite que el producto cumple con los parámetros establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución XX de 2017, "Por la cual se expide el límite del indicador de cociente del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero del Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado y adoptan otras disposiciones", o aquella que la modifique o sustituya. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas a las que haya lugar por parte del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D. C., a los</p> <p>GERMÁN ARCE ZAPATA Ministro de Minas y Energía</p> <p>Proyectó: Nelson Javier Dueñas Vega/ Jorge Orlando Sánchez Revisó: Carlos David Beltrán / Juan Manuel Andrade / Yolanda Patiño / Ana Milena Guanarita Aprobó: Germán Arce Zapata</p> | <p>Sugerimos ser explícito en las sanciones que se impondrán: ... "las sanciones administrativas a las que haya lugar "e indicar donde se encuentran o consultan estas sanciones.</p> | |
|--|---|--|

2. Fecha recepción: 15 de septiembre de 2017
Hora: 15:19
Remitente: Yamile Vargas
Correo electrónico: yvargas@acp.com.co





| | | |
|---|--|---------|
| <p>ACP-VAER-025 Bogotá, septiembre 15 de 2017</p> <p>Doctor: CARLOS DAVID BELTRAN Director de Hidrocarburos MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Ciudad:</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de resolución "Por la cual se modifica la Resolución 180687 de 2003 en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados".</p> <p>Respetado Doctor Beltrán,</p> | | <p></p> |
|---|--|---------|

En respuesta al foro publicado el pasado 1 de septiembre referente al proyecto de resolución del asunto, nos permitimos a nombre de nuestras empresas afiliadas, presentar los siguientes comentarios.

En general, recomendamos al Ministerio que antes de expedir este proyecto de norma y la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible referente al límite del indicador de cociente del inventario de emisiones de GEI del Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado, se evalúe con detenimiento su impacto en el abastecimiento de combustibles, los compromisos de Colombia con Estados Unidos frente al TLC, la competencia entre agentes, y en la operación y costos de las actividades de la cadena de distribución.

Específicamente, frente al último proyecto de resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicado en la OMC, llamamos la atención especialmente sobre los siguientes aspectos:

1. El parámetro máximo propuesto de 780 kg equivalente CO₂/m³ etanol anhidro combustible desnaturalizado limitaría la posibilidad de importar etanol de maíz desde Estados Unidos. Esta barrera técnica a las importaciones, además de afectar los compromisos adquiridos en el TLC, restringiría las opciones de suministro de este biocombustible, ocasionando como ya ha sucedido reiteradamente en los últimos años,





que frente a oferta local insuficiente sea necesario reducir o suspender temporalmente el contenido de etanol en la mezcla. A futuro esta situación se podría agravar incluso más debido al crecimiento esperado de la demanda. La reducción del porcentaje de mezcla tiene un impacto ambiental en la combustión de la gasolina superior al beneficio que pretende la norma al limitar el inventario de emisiones en la etapa productiva del etanol. Consideramos innecesario fijar un requisito tan exigente desde el punto de vista ambiental a un combustible que de por sí ofrece importantes reducciones de gases efecto invernadero en la fase de consumo o combustión, que es dónde precisamente se genera la mayor contaminación.

No expedir este proyecto de resolución, es decir no fijar un límite al inventario de emisiones GEI al etanol anhidro, ayudará por el contrario a alcanzar a nivel nacional el contenido de etanol máximo autorizado del 10%, lo cual beneficiaría aún más al país desde el punto de vista ambiental. Así por ejemplo, aumentar del 8% al 10% el contenido de etanol en la gasolina promovería una reducción de emisiones cercana a las 140 toneladas de CO₂ al año, mientras que la propuesta de reducir la huella de carbono a 780 kg CO₂ por m³ de etanol producido significaría una reducción de emisiones de tan solo 30 ton CO₂/año.

2. En caso que persista el interés de fijar este límite a la huella de carbono del etanol, recomendamos:
 - a. Que se autorice la posibilidad de neutralizar el inventario de emisiones en más del 10% propuesto. Flexibilizar esta condición minimizará sin duda los impactos del proyecto de resolución antes mencionados abastecimiento y competencia en el suministro.
 - b. Que el inventario de emisiones llegue únicamente hasta la planta de producción o puerto de importación, y no involucre el transporte terrestre hasta la planta de abasto. Consideramos que aplicar esta exigencia hasta cada planta de abasto añadiría además costos e ineficiencias operativas a la cadena de distribución. Contar con el certificado del productor o importador debe ser suficiente. De lo contrario, los distribuidores se verían obligados a certificar las emisiones del transporte de etanol que realizan a cada una de sus plantas, corriendo el riesgo de incentivar para cumplir tan exigente requisito ambiental, el efectuar mezclas de combustible en puntos, que no necesariamente sean los óptimos o eficientes, encareciéndose la prestación del servicio.





- c. Y que la metodología propuesta para calcular el inventario de emisiones no sea solo la contenida en la norma ISO 14064:2006, sino que se permita emplear las contenidas en normas homólogas internacionales como la ISCC, RED y Bonsucro.

Agradecemos la atención prestada a los anteriores planteamientos, y esperamos que el Ministerio continúe respaldando su reciente decisión de autorizar las importaciones de etanol (Resolución 41053 de 2016) en función de garantizar continuidad y estabilidad en el abastecimiento de gasolinas oxigenadas al porcentaje de mezcla establecido por la normatividad vigente.

Cordial saludo,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ SARAVIA
Vicepresidente de Asuntos Económicos y Regulatorios

Fecha de elaboración del informe : 18 de septiembre de 2017

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS
Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Marcela Rivera Chávez
Aprobó: Aida Marcela Nieto.